

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de productos textiles rubricado el 28 de marzo de 1998

(98/491/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo bilateral con la Federación de Rusia relativo al comercio de productos textiles que figuran incluidos en los capítulos del 50 a 63 de la nomenclatura combinada rubricado en Bruselas el 28 de marzo de 1998;

Considerando que la Decisión 98/379/CE de la Comisión⁽¹⁾ prevé la aplicación con carácter provisional del Acuerdo rubricado, supeditado a la aplicación provisional recíproca del mismo por la Federación de Rusia;

Considerando que la Federación de Rusia no estaba en condiciones de aplicar el Acuerdo rubricado con carácter provisional;

Considerando que se acordó con la Federación de Rusia que el Acuerdo sería aplicado con carácter provisional a partir del día de su firma;

Considerando que este Acuerdo bilateral debería ser aprobado y firmado en nombre de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de productos textiles.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo, ambas Partes aplicarán el Acuerdo con carácter provisional a partir del día de su firma.

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona que firmará el Acuerdo al que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

La Comisión efectuará en nombre de la Comunidad la notificación contemplada en el apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
W. MOLTERER

⁽¹⁾ DO L 169 de 15.6.1998, p. 1.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de productos textiles

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

DESEOSAS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la previsibilidad de los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (denominada en lo sucesivo «la Comunidad») y la Federación de Rusia (denominada en lo sucesivo «Rusia»),

RESUELTAS a tener a cuenta, en la mayor medida posible, los graves problemas económicos y sociales que atraviesa actualmente la industria textil tanto en la Comunidad como en Rusia,

VISTOS los objetivos y disposiciones del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la Federación de Rusia (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de colaboración y cooperación»), que entró en vigor el 1 de diciembre de 1997,

TENIENDO PRESENTE el proceso de adhesión de Rusia a la Organización Mundial del Comercio (OMC),

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Las Partes confirman que las disposiciones del Acuerdo de colaboración y cooperación se aplicarán al comercio de los productos textiles y de la confección (denominados en lo sucesivo «productos textiles») que figuran en el anexo I del presente Acuerdo, excepto cuando el presente Acuerdo incluya disposiciones específicas aplicables a dichos productos.
2. Los objetivos fundamentales del presente Acuerdo serán la cooperación entre las industrias textiles y de la confección de la Comunidad y de Rusia y la eliminación de las restricciones cuantitativas aplicables al comercio de productos textiles.
3. Todas las restricciones cuantitativas aplicadas actualmente al comercio de productos textiles originarios de cada una de las Partes serán suprimidas el 1 de mayo de 1998.
4. Salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo, las Partes convienen en que no se aplicarán nuevas restricciones cuantitativas a los intercambios entre la Comunidad y Rusia de los productos textiles que figuran en el anexo I.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo importados en la Comunidad se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «nomenclatura combinada» o «NC» en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones. Para la clasificación de las mercancías referentes a las importaciones de dichos productos en Rusia se aplicará la nomenclatura de productos de la actividad económica exterior (denominada en lo sucesivo de manera abreviada «TN VED SNG»).
2. Las Partes acuerdan que la introducción de modificaciones relativas a las prácticas, las normas, los procedimientos y la clasificación de productos textiles por categorías, incluidas las modificaciones relativas al sistema armonizado, a la nomenclatura combinada y a la TN VED SNG respecto a los productos que figuran en el anexo I no deberá incidir sobre el equilibrio entre derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo; no deberá disminuir el acceso de una de las Partes, ni impedir la plena utilización del mismo, ni deberá repercutir negativamente sobre los intercambios reguladas por el presente Acuerdo. La

Parte que introduzca cualquiera de dichas modificaciones deberá informar a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

3. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo importados en la Comunidad se determinará de conformidad con las normas de origen en vigor en la Comunidad. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo e importados en Rusia se determinará de conformidad con las normas de origen en vigor en la Federación de Rusia.

Las Partes se notificarán mutuamente cualquier modificación de las respectivas normas de origen.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las importaciones de productos textiles procedentes del territorio de cada una de las Partes sólo podrán someterse a restricciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo de colaboración y cooperación.

2. Durante un período de tres años a partir del día de aplicación del presente Acuerdo:

- el nivel de las restricciones cuantitativas establecidas con arreglo a las disposiciones contempladas en el apartado 1 para las importaciones de productos textiles no será inferior al nivel real de las exportaciones o las importaciones de la Parte en cuestión a lo largo del período de doce meses que finaliza dos meses antes del mes en que se presentó la solicitud de consulta o de la fecha en que se introdujeron las medidas;
- para aquellas categorías de productos textiles sometidas anteriormente a límites cuantitativos que figuran en el anexo II, el nivel de las restricciones cuantitativas establecidas con arreglo a las disposiciones contempladas en el apartado 1 para una categoría de productos no será inferior al nivel del contingente de 1997 para la categoría de que se trate y no se aplicará hasta que las importaciones en la Comunidad de productos de origen ruso de dicha categoría hayan alcanzado el 5% de las importaciones totales en la Comunidad para dicha categoría.

3. Si se aplicase el presente artículo, las Partes acuerdan celebrar consultas exhaustivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4

1. Las elusiones consistentes en transbordos, desvíos, declaraciones falsas por lo que respecta al país o al lugar

de origen y falsificación de documentos oficiales impiden el buen funcionamiento del presente Acuerdo. Consecuentemente, las Partes establecerán las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios para poder luchar contra dichas elusiones. Las Partes cooperarán plenamente, de conformidad con sus legislaciones y procedimientos internos, para resolver los problemas derivados de las elusiones.

2. Si una de las Partes considerase que se está eludiendo el presente Acuerdo mediante transbordos, desvíos, declaraciones falsas por lo que respecta al país o al lugar de origen o falsificación de documentos oficiales y que no se están aplicando medidas para solucionarlo o para emprender acciones contra dicha elusión, o que se están aplicando medidas inadecuadas, dicha Parte consultará a la otra Parte con objeto de alcanzar una solución satisfactoria para ambas. Estas consultas se celebrarán sin demora y en un plazo de treinta días siempre que ello sea posible.

3. Las Partes tomarán las medidas necesarias, de conformidad con sus legislaciones y procedimientos internos, para impedir las prácticas de elusión, investigarlas y, en caso necesario, emprender acciones legales o administrativas contra dichas prácticas de elusión dentro de su territorio. En caso de elusión o presunta elusión del presente Acuerdo, las Partes convienen en cooperar plenamente, de conformidad con sus legislaciones y procedimientos internos, para establecer los hechos relativos a los lugares de importación, exportación y, cuando proceda, transbordo. De conformidad con sus legislaciones y procedimientos internos, dicha cooperación consistirá en investigar las prácticas de elusión que impliquen un aumento de las exportaciones objeto de restricciones al territorio de la Parte que mantiene dichas restricciones; intercambiar documentos, correspondencia, informes y demás información pertinente en la medida disponible y facilitar las visitas a las fábricas y los contactos, previa petición y en cada caso concreto. La Parte de que se trate hará todo lo posible para aclarar las circunstancias de la elusión o presunta elusión, incluidos los respectivos papeles desempeñados por los exportadores o importadores involucrados.

4. Si, gracias a la investigación, se obtuvieran pruebas suficientes de que se ha producido una elusión (por ejemplo, cuando existan pruebas relativas al país o lugar de origen real o a las circunstancias de dicha elusión), las Partes tomarán las medidas adecuadas, en el grado necesario, para solucionar el problema. Asimismo, si existieran pruebas de que el territorio de una de las Partes está implicado en el transbordo de las mercancías, dichas medidas podrán incluir la introducción de restricciones respecto a la Parte en cuestión. Estas medidas, así como su calendario y alcance, podrán tomarse previa celebra-

ción de consultas con vistas a llegar a una solución satisfactoria para ambas Partes. Las Partes podrán acordar otras soluciones en las consultas.

5. Las declaraciones falsas sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de las mercancías perjudican también los objetivos del presente Acuerdo. Si existiesen pruebas de que se ha presentado una declaración falsa de este tipo con fines de elusión, las Partes tomarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus legislaciones y procedimientos internos, contra los exportadores o importadores implicados. Si una de las Partes considerase que se está eludiendo el presente Acuerdo mediante una declaración falsa de este tipo y que no se están aplicando medidas administrativas para solucionarlo o para emprender acciones contra dicha elusión, o se están aplicando medidas inadecuadas, dicha Parte consultará a la otra Parte lo antes posible con objeto de alcanzar una solución satisfactoria para ambas. La presente disposición no impedirá a las Partes que efectúen ajustes técnicos cuando se hayan producido errores involuntarios en las declaraciones.

6. Con el fin de facilitar la cooperación establecida en el presente artículo, Rusia se compromete a expedir autorizaciones de exportación automáticas, de conformidad con la legislación rusa pertinente, para las exportaciones de los productos textiles sometidos anteriormente a límites cuantitativos y que figuran en el anexo II.

Para aquellas categorías sometidas a la expedición de licencias de exportación, las autoridades competentes de la Comunidad expedirán autorizaciones de importación únicamente previa presentación de las autorizaciones de exportación expedidas por las autoridades rusas competentes.

Rusia se compromete a transmitir semanalmente informaciones sobre las cantidades cubiertas por las mencionadas autorizaciones de exportación automáticas. Ello podrá realizarse a través de una conexión informática entre las autoridades rusas competentes y el sistema integrado de gestión de licencias (denominado en lo sucesivo «SIGL») creado por la Comunidad. La Comunidad garantizará una asistencia técnica y financiera completa, dentro de los límites fijados en el programa TACIS, para el establecimiento de dicho enlace.

En caso de divergencias significativas e injustificadas entre la información recibida a través del enlace informático con el SIGL y las autorizaciones de exportación presentadas a las autoridades competentes de la Comunidad, cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo con vistas a determinar los motivos de las divergencias. Si dichas divergencias se debieran a transbordos fraudulentos de productos no originarios de Rusia, las Partes aprobarán las medidas adecuadas para evitar que se repitan.

Este sistema de doble control se mantendrá durante todo el tiempo que deseen ambas Partes.

7. A petición de una de las Partes, la otra Parte le transmitirá semanalmente los datos relativos a sus exportaciones de categorías específicas de productos textiles exportados a la Parte que haya presentado la petición.

Artículo 5

1. Salvo disposición en contrario, el procedimiento de consulta especial mencionado en el presente Acuerdo se regirá por las normas siguientes:

- todas las solicitudes de celebración de consultas deberán ser notificadas por escrito a la otra Parte,
- la solicitud de celebración de consultas irá seguida, en un plazo de quince días a partir de su notificación, de una declaración que exponga las razones y circunstancias que, según la Parte solicitante, justifican la presentación de la mencionada solicitud,
- las Partes celebrarán consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, a fin de llegar a una conclusión mutuamente aceptable dentro del plazo de otro mes como máximo.

2. Si fuese necesario, a solicitud de una u otra Parte, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con un espíritu de cooperación y con el deseo de reconciliar las divergencias entre las Partes.

Artículo 6

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos necesarios a tal fin.

2. El presente Acuerdo será aplicable durante todo el período de validez del Acuerdo de colaboración y cooperación.

3. Cualquiera de las Partes podrá proponer, en cualquier momento, celebrar consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 a fin de acordar modificaciones del presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de la eliminación de las restricciones prevista en el artículo 1, el funcionamiento del presente Acuerdo será revisado en cualquier caso si Rusia se convirtiera en miembro de la Organización Mundial del Comercio durante el período de validez del presente Acuerdo.

5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por escrito. El presente Acuerdo cesará de aplicarse seis meses después del día de dicha notificación.

6. Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 7

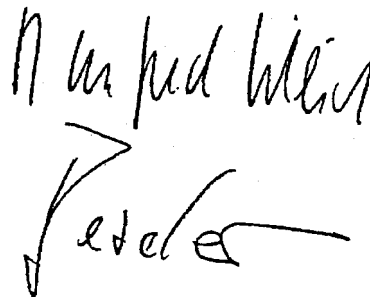
El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa, sueca y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

Por la Federación de Rusia



Por la Comunidad Europea



ANEXO I

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 1997					Tabla de equivalencias	
						piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)					(3)	(4)
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor						
	5204 11 00	5205 24 00	5205 43 00	5206 21 00	5206 41 00		
	5204 19 00	5205 26 00	5205 44 00	5206 22 00	5206 42 00		
		5205 27 00	5205 46 00	5206 23 00	5206 43 00		
	5205 11 00	5205 28 00	5205 47 00	5206 24 00	5206 44 00		
	5205 12 00	5205 31 00	5205 48 00	5206 25 10	5206 45 10		
	5205 13 00	5205 32 00		5206 25 90	5206 45 90		
	5205 14 00	5205 33 00	5206 11 00	5206 31 00			
	5205 15 10	5205 34 00	5206 12 00	5206 32 00	ex 5604 90 00		
	5205 15 90	5205 35 10	5206 13 00	5206 33 00			
	5205 21 00	5205 35 90	5206 14 00	5206 34 00			
	5205 22 00	5205 41 00	5206 15 10	5206 35 10			
	5205 23 00	5205 42 00	5206 15 90	5206 35 90			
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas						
	5208 11 10	5208 32 11	5209 29 00	5210 41 00	5212 11 10		
	5208 11 90	5208 32 13	5209 31 00	5210 42 00	5212 11 90		
	5208 12 11	5208 32 15	5209 32 00	5210 49 00	5212 12 10		
	5208 12 13	5208 32 19	5209 39 00	5210 51 00	5212 12 90		
	5208 12 15	5208 32 91	5209 41 00	5210 52 00	5212 13 10		
	5208 12 19	5208 32 93	5209 42 00	5210 59 00	5212 13 90		
	5208 12 91	5208 32 95	5209 43 00		5212 14 10		
	5208 12 93	5208 32 99	5209 49 10	5211 11 00	5212 14 90		
	5208 12 95	5208 33 00	5209 49 90	5211 12 00	5212 15 10		
	5208 12 99	5208 39 00	5209 51 00	5211 19 00	5212 15 90		
	5208 13 00	5208 41 00	5209 52 00	5211 21 00	5212 21 10		
	5208 19 00	5208 42 00	5209 59 00	5211 22 00	5212 21 90		
	5208 21 10	5208 43 00		5211 29 00	5212 22 10		
	5208 21 90	5208 49 00	5210 11 10	5211 31 00	5212 22 90		
	5208 22 11	5208 51 00	5210 11 90	5211 32 00	5212 23 10		
	5208 22 13	5208 52 10	5210 12 00	5211 39 00	5212 23 90		
	5208 22 15	5208 52 90	5210 19 00	5211 41 00	5212 24 10		
	5208 22 19	5208 53 00	5210 21 10	5211 42 00	5212 24 90		
	5208 22 91	5208 59 00	5210 21 90	5211 43 00	5212 25 10		
	5208 22 93		5210 22 00	5211 49 10	5212 25 90		
	5208 22 95	5209 11 00	5210 29 00	5211 49 90			
	5208 22 99	5209 12 00	5210 31 10	5211 51 00	ex 5811 00 00		
	5208 23 00	5209 19 00	5210 31 90	5211 52 00			
	5208 29 00	5209 21 00	5210 32 00	5211 59 00	ex 6308 00 00		
	5208 31 00	5209 22 00	5210 39 00				

(1)	(2)					(3)	(4)
2 a)	Distintos de los crudos o blanqueados						
	5208 31 00	5208 51 00	5209 52 00	5211 32 00	5212 15 10		
	5208 32 11	5208 52 10	5209 59 00	5211 39 00	5212 15 90		
	5208 32 13	5208 52 90		5211 41 00	5212 23 10		
	5208 32 15	5208 53 00	5210 31 10	5211 42 00	5212 23 90		
	5208 32 19	5208 59 00	5210 31 90	5211 43 00	5212 24 10		
	5208 32 91		5210 32 00	5211 49 10	5212 24 90		
	5208 32 93	5209 31 00	5210 39 00	5211 49 90	5212 25 10		
	5208 32 95	5209 32 00	5210 41 00	5211 51 00	5212 25 90		
	5208 32 99	5209 39 00	5210 42 00	5211 52 00			
	5208 33 00	5209 41 00	5210 49 00	5211 59 00	ex 5811 00 00		
	5208 39 00	5209 42 00	5210 51 00				
	5208 41 00	5209 43 00	5210 52 00	5212 13 10	ex 6308 00 00		
	5208 42 00	5209 49 10	5210 59 00	5212 13 90			
	5208 43 00	5209 49 90		5212 14 10			
	5208 49 00	5209 51 00	5211 31 00	5212 14 90			
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla						
	5512 11 00	5513 21 90	5514 22 00	5515 13 11	5515 91 30		
	5512 19 10	5513 22 00	5514 23 00	5515 13 19	5515 91 90		
	5512 19 90	5513 23 00	5514 29 00	5515 13 91	5515 92 11		
	5512 21 00	5513 29 00	5514 31 00	5515 13 99	5515 92 19		
	5512 29 10	5513 31 00	5514 32 00	5515 19 10	5515 92 91		
	5512 29 90	5513 32 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 92 99		
	5512 91 00	5513 33 00	5514 39 00	5515 19 90	5515 99 10		
	5512 99 10	5513 39 00	5514 41 00	5515 21 10	5515 99 30		
	5512 99 90	5513 41 00	5514 42 00	5515 21 30	5515 99 90		
		5513 42 00	5514 43 00	5515 21 90			
	5513 11 10	5513 43 00	5514 49 00	5515 22 11	5803 90 30		
	5513 11 30	5513 49 00		5515 22 19			
	5513 11 90		5515 11 10	5515 22 91	ex 5905 00 70		
	5513 12 00	5514 11 00	5515 11 30	5515 22 99			
	5513 13 00	5514 12 00	5515 11 90	5515 29 10	ex 6308 00 00		
	5513 19 00	5514 13 00	5515 12 10	5515 29 30			
	5513 21 10	5514 19 00	5515 12 30	5515 29 90			
	5513 21 30	5514 21 00	5515 12 90	5515 91 10			
3 a)	Que no sean crudos ni blanqueados						
	5512 19 10	5513 31 00	5514 31 00	5515 13 19	5515 92 99		
	5512 19 90	5513 32 00	5514 32 00	5515 13 99	5515 99 30		
	5512 29 10	5513 33 00	5514 33 00	5515 19 30	5515 99 90		
	5512 29 90	5513 39 00	5514 39 00	5515 19 90			
	5512 99 10	5513 41 00	5514 41 00	5515 21 30	ex 5803 90 30		
	5512 99 90	5513 42 00	5514 42 00	5515 21 90			
		5513 43 00	5514 43 00	5515 22 19	ex 5905 00 70		
	5513 21 10	5513 49 00	5514 49 00	5515 22 99			
	5513 21 30			5515 29 30	ex 6308 00 00		
	5513 21 90	5514 21 00	5515 11 30	5515 29 90			
	5513 22 00	5514 22 00	5515 11 90	5515 91 30			
	5513 23 00	5514 23 00	5515 12 30	5515 91 90			
	5513 29 00	5514 29 00	5515 12 90	5515 92 19			

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)
9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón 5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto 6302 21 00 6302 29 90 6302 31 90 6302 39 90 6302 22 90 6302 31 10 6302 32 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 10 11 5509 21 90 5509 32 90 5509 52 10 5509 62 00 5508 10 19 5509 22 10 5509 41 10 5509 52 90 5509 69 00 5509 22 90 5509 41 90 5509 53 00 5509 91 10 5509 11 00 5509 31 10 5509 42 10 5509 59 00 5509 91 90 5509 12 00 5509 31 90 5509 42 90 5509 61 10 5509 92 00 5509 21 10 5509 32 10 5509 51 00 5509 61 90 5509 99 00		
22 a)	Acrílicas ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 32 10 5509 61 10 5509 62 00 5509 31 90 5509 32 90 5509 61 90 5509 69 00		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 5508 20 10 5510 11 00 5510 20 00 5510 90 00 5510 12 00 5510 30 00		
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5801 10 00 5801 24 00 5801 32 00 5801 36 00 5801 21 00 5801 25 00 5801 33 00 5801 22 00 5801 26 00 5801 34 00 5802 20 00 5801 23 00 5801 31 00 5801 35 00 5802 30 00		
32 a)	Terciopelos de algodón rayados 5801 22 00		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja 6302 51 10 6302 53 90 6302 91 10 6302 93 90 6302 51 90 ex 6302 59 00 6302 91 90 ex 6302 99 00		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)
12	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 6115 12 00 6115 20 11 6115 92 00 6115 93 99 6115 19 10 6115 20 90 6115 93 10 6115 99 00 6115 19 90 6115 91 00 6115 93 30	24,3 pares	41
13	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales 6107 11 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 29 00 6107 12 00 6108 22 00	17	59
14	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6201 11 00 ex 6201 12 90 ex 6201 13 90 6210 20 00 ex 6201 12 10 ex 6201 13 10	0,72	1 389
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) 6202 11 00 ex 6202 13 10 6204 31 00 6204 39 19 ex 6202 12 10 ex 6202 13 90 6204 32 90 ex 6202 12 90 6204 33 90 6210 30 00	0,84	1 190
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 11 00 6203 19 30 6203 23 80 6211 32 31 6203 12 00 6203 21 00 6203 29 18 6211 33 31 6203 19 10 6203 22 80	0,80	1 250
17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	1,43	700
18	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto 6207 11 00 6207 21 00 6207 29 00 6207 91 90 6207 99 00 6207 19 00 6207 22 00 6207 91 10 6207 92 00 Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto 6208 11 00 6208 21 00 6208 91 11 6208 92 10 6208 19 10 6208 22 00 6208 91 19 6208 92 90 6208 19 90 6208 29 00 6208 91 90 6208 99 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto 6213 20 00 6213 90 00	59	17
21	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6201 12 10 6201 91 00 ex 6202 12 10 6202 91 00 6211 32 41 ex 6201 12 90 6201 92 00 ex 6202 12 90 6202 92 00 6211 33 41 ex 6201 13 10 6201 93 00 ex 6202 13 10 6202 93 00 6211 42 41 ex 6201 13 90 ex 6202 13 90 6211 43 41	2,3	435
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños 6107 21 00 6107 29 00 6107 91 90 ex 6107 99 00 6107 22 00 6107 91 10 6107 92 00 Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas 6108 31 10 6108 32 11 6108 32 90 6108 91 10 6108 92 00 6108 31 90 6108 32 19 6108 39 00 6108 91 90 6108 99 10	3,9	257
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6104 41 00 6104 43 00 6204 41 00 6204 43 00 6104 42 00 6104 44 00 6204 42 00 6204 44 00	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas 6104 51 00 6104 53 00 6204 51 00 6204 53 00 6104 52 00 6104 59 00 6204 52 00 6204 59 10	2,6	385
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6103 41 10 6103 43 10 6104 61 10 6104 63 10 6103 41 90 6103 43 90 6104 61 90 6104 63 90 6103 42 10 6103 49 10 6104 62 10 6104 69 10 6103 42 90 6103 49 91 6104 62 90 6104 69 91	1,61	620
29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6204 11 00 6204 19 10 6204 23 80 6211 42 31 6204 12 00 6204 21 00 6204 29 18 6211 43 31 6204 13 00 6204 22 80	1,37	730
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto 6212 10 00	18,2	55

(1)	(2)	(3)	(4)
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88 6111 10 90 6111 30 90 ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6111 20 90 ex 6111 90 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00		
73	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	1,67	600
76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños 6203 22 10 6203 32 10 6203 42 11 6203 43 31 6211 32 10 6203 23 10 6203 33 10 6203 42 51 6203 49 11 6211 33 10 6203 29 11 6203 39 11 6203 43 11 6203 49 31 Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas 6204 22 10 6204 33 10 6204 63 11 6211 42 10 6204 23 10 6204 39 11 6204 63 31 6211 43 10 6204 29 11 6204 62 11 6204 69 11 6204 32 10 6204 62 51 6204 69 31		
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto ex 6211 20 00		
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 6203 41 30 6204 61 80 6204 63 90 6210 50 00 6211 41 00 6203 42 59 6204 61 90 6204 69 39 6211 42 90 6203 43 39 6204 62 59 6204 69 50 6211 31 00 6211 43 90 6203 49 39 6204 62 90 6211 32 90 6204 63 39 6210 40 00 6211 33 90		
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 6101 10 10 6102 20 10 6103 33 00 6104 33 00 6113 00 90 6101 20 10 6102 30 10 ex 6103 39 00 ex 6104 39 00 6101 30 10 6103 31 00 6104 31 00 6112 20 00 6114 10 00 6102 10 10 6103 32 00 6104 32 00 6114 20 00 6114 30 00		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)
33	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo</p> <p>5407 20 11</p> <p>Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares</p> <p>6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99</p>		
34	<p>Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m</p> <p>5407 20 19</p>		
35	<p>Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114</p> <p>5407 10 00 5407 51 00 5407 61 90 5407 81 00 5407 94 00</p> <p>5407 20 90 5407 52 00 5407 69 10 5407 82 00</p> <p>5407 30 00 5407 53 00 5407 69 90 5407 83 00 ex 5811 00 00</p> <p>5407 41 00 5407 54 00 5407 71 00 5407 84 00</p> <p>5407 42 00 5407 61 10 5407 72 00 5407 91 00 ex 5905 00 70</p> <p>5407 43 00 5407 61 30 5407 73 00 5407 92 00</p> <p>5407 44 00 5407 61 50 5407 74 00 5407 93 00</p> <p>35 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5407 10 00 5407 52 00 5407 69 90 5407 84 00 ex 5811 00 00</p> <p>ex 5407 20 90 5407 53 00 5407 72 00 5407 92 00</p> <p>ex 5407 30 00 5407 54 00 5407 73 00 5407 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>5407 42 00 5407 61 30 5407 74 00 5407 94 00</p> <p>5407 43 00 5407 61 50 5407 82 00</p> <p>5407 44 00 5407 61 90 5407 83 00</p>		
36	<p>Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114</p> <p>5408 10 00 5408 22 90 5408 24 00 5408 33 00 ex 5811 00 00</p> <p>5408 21 00 5408 23 10 5408 31 00 5408 34 00</p> <p>5408 22 10 5408 23 90 5408 32 00 ex 5905 00 70</p> <p>36 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>ex 5408 10 00 5408 23 10 5408 32 00 ex 5811 00 00</p> <p>5408 22 10 5408 23 90 5408 33 00</p> <p>5408 22 90 5408 24 00 5408 34 00 ex 5905 00 70</p>		
37	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas</p> <p>5516 11 00 5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00</p> <p>5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00</p> <p>5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 91 00 5803 90 50</p> <p>5516 14 00 5516 24 00 5516 41 00 5516 92 00</p> <p>5516 21 00 5516 31 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>37 a) Distintos de los crudos o blanqueados</p> <p>5516 12 00 5516 23 10 5516 33 00 5516 44 00 ex 5803 90 50</p> <p>5516 13 00 5516 23 90 5516 34 00 5516 92 00</p> <p>5516 14 00 5516 24 00 5516 42 00 5516 93 00 ex 5905 00 70</p> <p>5516 22 00 5516 32 00 5516 43 00 5516 94 00</p>		

(1)	(2)					(3)	(4)
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor						
	5109 10 10	5109 10 90	5109 90 10	5109 90 90			
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos						
	5111 11 11	5111 19 39	5111 90 10	5112 19 11	5112 30 90		
	5111 11 19	5111 19 91	5111 90 91	5112 19 19	5112 90 10		
	5111 11 91	5111 19 99	5111 90 93	5112 19 91	5112 90 91		
	5111 11 99	5111 20 00	5111 90 99	5112 19 99	5112 90 93		
	5111 19 11	5111 30 10		5112 20 00	5112 90 99		
	5111 19 19	5111 30 30	5112 11 10	5112 30 10			
	5111 19 31	5111 30 90	5112 11 90	5112 30 30			
51	Algodón cardado o peinado						
	5203 00 00						
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta						
	5803 10 00						
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura						
	5507 00 00						
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura						
	5506 10 00	5506 30 00	5506 90 91				
	5506 20 00	5506 90 10	5506 90 99				
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor						
	5508 10 90	5511 10 00	5511 20 00				
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados						
	5701 10 10	5701 10 93	5701 90 10				
	5701 10 91	5701 10 99	5701 90 90				
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58						
	5702 10 00	5702 42 10	5703 10 10	5703 30 59	5705 00 10		
	5702 31 10	5702 42 90	5703 10 90	5703 30 91	5705 00 31		
	5702 31 30	5702 49 10	5703 20 11	5703 30 99	5705 00 39		
	5702 31 90	5702 51 00	5703 20 19	5703 90 10	ex 5705 00 90		
	5702 32 10	5702 52 00	5703 20 91	5703 90 90			
	5702 32 90	ex 5702 59 00	5703 20 99				
	5702 39 10	5702 91 00	5703 30 11	5704 10 00			
	5702 41 10	5702 92 00	5703 30 19	5704 90 00			
	5702 41 90	ex 5702 99 00	5703 30 51				
60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas						
	5805 00 00						

(1)	(2)				(3)	(4)
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas («bolducs»), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62. Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho ex 5806 10 00 5806 31 10 5806 32 10 5806 39 00 5806 20 00 5806 31 90 5806 32 90 5806 40 00					
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) 5606 00 91 5606 00 99 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos 5804 10 11 5804 10 90 5804 21 90 5804 29 90 5804 10 19 5804 21 10 5804 29 10 5804 30 00 Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido 5807 10 10 5807 10 90 Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares 5808 10 00 5808 90 00 Bordados en piezas, en tiras o motivos 5810 10 10 5810 91 10 5810 92 10 5810 99 10 5810 10 90 5810 91 90 5810 92 90 5810 99 90					
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho 5906 91 00 ex 6002 10 10 ex 6002 30 10 6002 10 90 6002 30 90 Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19					
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 5606 00 10 6001 92 10 6002 20 70 6002 43 39 6002 92 90 6001 92 30 ex 6002 30 10 6002 43 50 6002 93 31 ex 6001 10 00 6001 92 50 6002 41 00 6002 43 91 6002 93 33 6001 21 00 6001 92 90 6002 42 10 6002 43 93 6002 93 35 6001 22 00 6001 99 10 6002 42 30 6002 43 95 6002 93 39 6001 29 10 6002 42 50 6002 43 99 6002 93 91 6001 91 10 ex 6002 10 10 6002 42 90 6002 91 00 6002 93 99 6001 91 30 6002 20 10 6002 43 31 6002 92 10 6001 91 50 6002 20 39 6002 43 33 6002 92 30 6001 91 90 6002 20 50 6002 43 35 6002 92 50					
66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6301 10 00 6301 20 99 ex 6301 40 90 6301 20 91 6301 30 90 ex 6301 90 90					

(1)	(2)	(3)	(4)
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí 6103 11 00 6103 19 00 6103 22 00 6103 29 00 6103 12 00 6103 21 00 6103 23 00	0,80	1 250
84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de algodón, de lana o, de fibras sintéticas o artificiales 6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales 6215 20 00 6215 90 00	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	8,8	114
87	Guantería, que no sea de punto ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto ex 6209 10 00 ex 6209 30 00 6217 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 90 00 ex 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas 5607 41 00 5607 49 19 5607 50 11 5607 50 30 5607 49 11 5607 49 90 5607 50 19 5607 50 90		
91	Tiendas 6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles 5601 10 10 5601 21 10 5601 22 10 5601 22 99 5601 30 00 5601 10 90 5601 21 90 5601 22 91 5601 29 00		
95	Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos 5602 10 19 5602 10 90 5602 90 00 ex 5905 00 70 6307 90 91 5602 10 31 5602 21 00 5602 10 39 5602 29 90 ex 5807 90 10 6210 10 10		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)
115	Hilos de lino o de ramio 5306 10 11 5306 10 39 5306 20 11 5308 90 11 5306 10 19 5306 10 50 5306 20 19 5308 90 13 5306 10 31 5306 10 90 5306 20 90 5308 90 19		
117	Tejidos de lino o de ramio 5309 11 11 5309 19 90 5309 29 90 5803 90 90 5309 11 19 5309 21 10 5309 11 90 5309 21 90 5311 00 10 5905 00 31 5309 19 10 5309 29 10 5905 00 39		
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto 6302 29 10 6302 39 30 ex 6302 59 00 ex 6302 99 00 6302 39 10 6302 52 00 6302 92 00		
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00		
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio ex 5607 90 00		
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto ex 6305 90 00		
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas 5801 90 10 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto ex 6214 90 90		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)
124	Fibras sintéticas discontinuas 5501 10 00 5501 90 90 5503 10 90 5503 90 10 5505 10 30 5501 20 00 5503 20 00 5503 90 90 5505 10 50 5501 30 00 5503 10 11 5503 30 00 5505 10 70 5501 90 10 5503 10 19 5503 40 00 5505 10 10 5505 10 90		
125 A	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41 5402 41 00 5402 42 00 5402 43 00		
125 B	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de «catgut» de materias textiles sintéticas 5404 10 10 5404 90 11 5404 90 90 ex 5604 20 00 5404 10 90 5404 90 19 ex 5604 90 00		
126	Fibras artificiales discontinuas 5502 00 10 5502 00 80 5504 10 00 5502 00 40 5504 90 00 5505 20 00		
127 A	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42 5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10		
127 B	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación de «catgut» de materias textiles artificiales 5405 00 00 ex 5604 90 00		
128	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado 5105 40 00		
129	Hilados de pelo ordinario o de crin 5110 00 00		
130 A	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda 5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10		
130 B	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia) 5005 00 10 5006 00 90 ex 5604 90 00 5005 00 90		
131	Hilados de otras fibras textiles vegetales 5308 90 90		
132	Hilados de papel 5308 30 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
133	Hilados de cáñamo 5308 20 10 5308 20 90		
134	Hilados textiles metálicos o metalizados 5605 00 00		
135	Tejidos de pelo ordinario o de crin 5113 00 00		
136	Tejidos de seda o de desperdicios de seda 5007 10 00 5007 20 39 5007 20 69 5007 90 90 ex 5911 20 00 5007 20 11 5007 20 41 5007 20 71 5007 20 19 5007 20 51 5007 90 10 5803 90 10 5007 20 21 5007 20 59 5007 90 30 5007 20 31 5007 20 61 5007 90 50 ex 5905 00 90		
137	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda ex 5801 90 90 ex 5806 10 00		
138	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio 5311 00 90 ex 5905 00 90		
139	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados 5809 00 00		
140	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6001 10 00 6001 99 90 6002 20 90 6002 99 00 6001 29 90 6002 49 00		
141	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales ex 6301 90 90		
142	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los Agaves o de cáñamo de Manila ex 5702 39 90 ex 5702 59 00 ex 5705 00 90 ex 5702 49 90 ex 5702 99 00		
144	Fieltros de pelo ordinario 5602 10 35 5602 29 10		
145	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo 5607 30 00 ex 5607 90 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
146 A	Cordeles, empaques y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los Agaves ex 5607 21 00		
146 B	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los Agaves, que no sean productos de la categoría 146 A ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90		
146 C	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303 5607 10 00		
147	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), desperdicios de hilados e hilachas, sin cardar ni peinar 5003 90 00		
148 A	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00		
148 B	Hilados de coco 5308 10 00		
149	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm 5310 10 90 ex 5310 90 00		
150	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm; sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados 5310 10 10 ex 5310 90 00 5905 00 50 6305 10 90		
151 A	Cubresuelos de fibra de coco 5702 20 00		
151 B	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00		
152	Fielros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo 5602 10 11		
153	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 6305 10 10		

(1)	(2)					(3)	(4)
154	<p>Capullos de seda devanables</p> <p>5001 00 00</p> <p>Seda cruda (sin torcer)</p> <p>5002 00 00</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), desperdicios de hilados e hilachas, sin peinar ni cardar</p> <p>5003 10 00</p> <p>Lana sin cardar ni peinar</p> <p>5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00</p> <p>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar</p> <p>5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00</p> <p>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas</p> <p>5103 10 10 5103 20 10 5103 20 99 5103 10 90 5103 20 91 5103 30 00</p> <p>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario</p> <p>5104 00 00</p> <p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90</p> <p>Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5305 91 00 5305 99 00</p> <p>Algodón sin cardar ni peinar</p> <p>5201 00 10 5201 00 90</p> <p>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00</p> <p>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5302 10 00 5302 90 00</p> <p>Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5305 21 00 5305 29 00</p> <p>Yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5303 10 00 5303 90 00</p> <p>Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)</p> <p>5304 10 00 5305 11 00 5305 91 00 5304 90 00 5305 19 00 5305 99 00</p>						

(1)	(2)	(3)	(4)
156	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas 6106 90 30 ex 6110 90 90		
157	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156 6101 90 10 6103 49 99 6105 90 90 6108 99 90 ex 6111 90 00 6101 90 90 6102 90 10 ex 6104 19 00 6106 90 50 6109 90 90 6114 90 00 6102 90 90 ex 6104 29 00 6106 90 90 ex 6104 39 00 6110 90 10 6104 49 00 ex 6107 99 00 ex 6110 90 90 ex 6103 39 00 6104 69 99		
159	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6204 49 10 6206 10 00 Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda 6214 10 00 Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda 6215 10 00		
160	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda 6213 10 00		
161	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159 6201 19 00 6203 19 90 6204 29 90 6205 90 10 ex 6211 20 00 6201 99 00 6203 29 90 6204 39 90 6205 90 90 6211 39 00 6203 39 90 6204 49 90 6211 49 00 6202 19 00 6203 49 90 6204 59 90 6206 90 10 6202 99 00 6204 69 90 6206 90 90 6204 19 90		

ANEXO II

(Una descripción completa de las categorías del presente anexo figura en el anexo I del Acuerdo)

Categorías: 1, 2, 2 a), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 33, 37, 39, 50, 74, 83, 90, 115, 117 y 118.
